

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 23 de Noviembre de 1890.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO TERCERO.

Procedimientos militares.

(CONTINUACION.)

Art. 521. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operacion; pero si estuviere en rebeldía, no pudiera asistir al acto, ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 522. Después de leer para sí el Juez instructor la correspondencia, apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se sellarán por el instructor, se rubricarán por todos los asistentes, y se unirán á los autos.

Art. 523. La correspondencia que no tenga relacion con los hechos perseguidos, será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la conservará en su poder el Juez instructor en pliego cerrado; hasta que haya persona á quien entregarla.

TÍTULO XIV.

DE LOS EMBARGOS Y FIANZAS.

Art. 524. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 525. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 526. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el instructor dará comision á un Juez ordinario.

Podrán no obstante en casos de reconocida urgencia dirigirse directamente á los Registradores de la propiedad reclamando las certificaciones que sean necesarias ó pidiendo la inscripcion de anotaciones preventivas, ora por razon de procedimientos judiciales, ora en virtud de procedimientos de carácter administrativo.

Art. 527. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdiccion de Guerra para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediato recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las leyes comunes, y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 528. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Juez instructor observará las reglas siguientes:

1.^a Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata, ó pedrería, se depositarán en un establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.^a Los demás bienes muebles ó semovientes se depositarán bajo inventario en poder de persona abonada á juicio del instructor.

3.^a Si el interesado optare por la enajenacion de los semovientes, ó el Juez instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella previa tasacion por peritos y con intervencion del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla 1.^a

4.^a Si para evitar el embargo ofreciere el interesado la prestacion de fianza, el Juez instructor no le admitirá más que la personal, en cuyo caso el fiador deberá ser persona conocidamente abonada, obligándose á responder de la cantidad que se le señale.

5.^a Si se presentaran reclamaciones por terceras personas en demanda de los bienes embargados, y la Autoridad judicial no las considerase manifiestamente justas para resol-

ver de plano, mandará sacar y remitir al Juezgado de primera instancia que corresponda el testimonio oportuno, para que decida en justicia.

En este caso, el Ministerio fiscal de la jurisdiccion ordinaria representará á la de Guerra en lo que se refiera al sostenimiento del embargo, sin perjuicio de la intervencion de la persona que deba ser indemnizada.

Art. 529. Cuando el procesado cuyos bienes deban ser embargados no fuere habido, se harán los requerimientos necesarios á su mujer, hijos, apoderado, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

No habiendo ninguna, ó negándose las que se encuentren á señalar bienes, se procederá al embargo en la forma provenida en el art. 528, según los casos.

Art. 530. Para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, cuando el procesado sea Oficial del Ejército, se procederá ante todo á retenerle la parte de su sueldo que reglamentariamente corresponda, y los créditos y alcances que tuviere á su favor en la cantidad que el Juez instructor considere suficientes para cubrir aquellas responsabilidades, quedando todo á disposicion de éste en la caja del cuerpo ó en cualquiera de los establecimientos públicos destinados por la ley á tal objeto.

A los individuos de las clases de tropa no se les retendrá sus haberes ni aun por disposicion de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios.

Los sueldos retenidos á los Oficiales les serán devueltos cuando obtengan la absolucion ó se sobresean las actuaciones libremente.

El embargo se levantará por la misma causa en todos los casos en que se hubiere constituido sobre créditos, alcances, premios ó bienes de otra clase.

Art. 531. La responsabilidad que resulte contra terceras personas, deberá exigirse ante los Tribunales comunes á instancia de los interesados.

TITULO XV.

DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la conclusion del sumario.

Art. 532. Practicadas por el Juez instructor todas las diligencias para la comprobacion del delito y averiguacion de las personas responsables, expondrá en un dictamen el resultado del sumario elevando las actuaciones á la Autoridad judicial.

Art. 533. Recibidas por ésta, acordará su pase al Auditor, quien informará en el más breve plazo posible, proponiendo una de las tres soluciones siguientes:

1.^a La ampliacion del sumario, cuando advierta en él omisiones importantes que afecten á la validez legal del procedimiento, señalando las diligencias que deban ampliarse ó practicarse de nuevo.

2.^a El sobreseimiento para todos ó alguno de los sumariados, manifestando la forma en que haya de dictarse.

3.^a La elevacion de la causa á plenario.

Art. 534. El Auditor propoñdrá al propio tiempo lo que proceda respecto á la libertad provisional ó atenuacion de la prision del procesado, en su caso, y á la devolucion á sus legítimos dueños de los efectos relacionados con el delito.

CAPITULO II.

Del sobreseimiento.

Art. 535. El sobreseimiento puede comprender á todos ó alguno de los procesados.

En cuanto á sus efectos, es definitivo ó provisional.

El definitivo impide todo ulterior procedimiento sobre los mismos hechos. El provisional permite abrir de nuevo las actuaciones, siempre que aparezcan méritos para ello.

Art. 536. Procede el sobreseimiento definitivo:

1.^o Cuando elevado á sumario un procedimiento previo, no resulten indicios racionales de haberse perpetrado el hecho perseguido.

2.^o Cuando éste no constituya delito ó hubiere sido debidamente juzgado por sentencia firme.

3.^o Cuando el procesado aparezca exento de responsabilidad criminal ó se hayan desvanecido por completo los indicios que hubieran dado motivo para proceder contra él.

4.^o Por fallecimiento del procesado á no haber responsabilidades civiles que exigir.

5.^o Cuando en conformidad á la ley se extinga la accion penal.

Art. 537. Si al decretarse el sobreseimiento definitivo resultare que el procesado es responsable de falta que deba corregirse gubernativamente, se le impondrá por la Autoridad judicial la correccion á que se hiciere acreedor, la cual no se reputará pena al tenor de lo establecido en el art. 176.

Si la falta no fuese de la competencia de la jurisdiccion de Guerra, se librárá el oportuno testimonio al Tribunal que de ella deba conocer.

Art. 538. Procede el sobreseimiento provisional:

1.^o Cuando no resulte debidamente justificada la perpetracion del delito perseguido.

2.^o Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito, pero no haya motivos suficientes para acusar de él á determinada persona.

3.^o Cuando tratándose de los delitos de violacion ó raptó, medie perdon de la parte ofendida á condicion de que se verifique el matrimonio con el defensor, y tan pronto como transcurra el plazo señalado al efecto para los individuos de las clases de tropa si el acusado pertenece á alguna de ellas.

Art. 539. Decretado el sobreseimiento, se remitirá al Consejo Supremo el testimonio que previene el art. 28, núm. 12, archivándose las actuaciones y las piezas de conviccion que no tengan dueño conocido.

Las que tengan dueño conocido continuarán retenidas si hubiese pendiente reclamacion de tercera persona.

De no hacerse constar en el término de seis meses que la accion civil se ha entablado, estas últimas piezas de conviccion se entregarán á su dueño, reputándose por tal al que las poseyese al ser ocupadas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Octubre los artículos de consumo que se expresan à continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Ce- bada.	Cen- teno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	To- cino.	De trigo.	Dece- bada.
	Hectólitro. Ps. Cs.	Hectólitro Ps. Cs.	Hectólitro Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.	Litro. Ps. Cs.	Litro. Ps. Cs.	Litro. Ps. Cs.	Kilógramo Ps. Cs.				
Medina del Campo	16'99	10'77	11'22	00'00	0'94	0'52	1'11	0'25	0'85	0'00	1'30	1'30	0'02	0'02
Medina de Rioseco	17'05	12'00	0'00	00'00	0'58	0'47	1'00	0'31	0'93	0'80	1'25	2'00	0'00	0'02
Mota del Marqués.	16'67	10'36	0'00	00'00	0'60	0'60	1'03	0'30	0'80	1'10	1'25	1'90	0'05	0'05
Nava del Rey . . .	17'34	11'26	11'26	00'00	0'96	0'45	1'59	0'19	0'56	0'00	1'20	1'25	0'04	0'03
Olmedo	16'70	10'05	10'75	00'00	0'72	0'56	0'88	0'28	0'78	0'80	1'20	1'80	0'07	0'07
Peñafiel	16'40	10'45	10'25	00'00	1'13	0'60	0'96	0'20	0'64	1'09	1'31	1'31	0'00	0'08
Tordesillas	17'10	11'70	13'05	00'00	0'75	0'62	1'00	0'42	0'60	1'08	1'29	2'28	0'03	0'02
Valoria la Buena.	17'50	11'50	12'50	00'00	0'90	0'50	0'90	0'15	0'50	0'00	1'10	1'75	0'06	0'05
Valladolid	18'30	13'60	14'75	00'00	0'75	0'55	1'20	0'43	0'75	1'56	1'50	1'75	0'04	0'00
Villalón	17'56	12'16	14'41	00'00	0'73	0'54	0'95	0'23	0'59	0'87	1'08	1'96	0'05	0'04
TOTAL	171'61	113'85	98'19	00'00	7'06	5'41	10'62	2'76	7'00	7'24	12'48	17'30	0'36	0'38
<i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i>	17'16	11'38	12'27	00'00	0'70	0'54	1'06	0'27	0'70	1'03	1'24	1'73	0'04	0'04

		HECTÓLITROS.		
		—		
		Pesetas. Cts.	PARTIDOS JUDICIALES.	
TRIGO	}	Precio máximo	18'30	Valladolid.
	}	Precio mínimo	16'40	Peñafiel.
CEBADA	}	Precio máximo	13'60	Valladolid.
	}	Precio mínimo	10'05	Olmedo.

Valladolid 21 de Noviembre de 1890.—El Jefe de la Sección de Fomento, *Felipe Carriedo.*—V.º B.º El Gobernador, *Gerónimo Marín.*

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado El Nuevo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 400 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 280.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Santa Marina, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 2.000 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 281.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Matapozuelos y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Cobatilla, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 2.050 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 282.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de La Zarza y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado De Abajo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 283.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Llano de Olmedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Navazo Grande, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 550 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

(Talon núm. 284.)

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Tamarizo Nuevo, perteneciente á Portillo, bajo el tipo de 1.000 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

(Talon num. 285.)

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la

subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado La Cabaña, perteneciente á Medina del Campo, bajo el tipo de 600 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 286.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Albo Sancho y otro, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 900 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 287.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Arenas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 288.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Valdestillas y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Alto ó Capones, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 450 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de

condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

(Talon núm. 289.)

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Olinedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Los Estados, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 300 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 290.

El día 21 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Olmodo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Mohago, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 750 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 20 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Talon núm. 291.

NUM. 3.785.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y nueve del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Noviembre, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	25
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	83
Id. de paja de 6 id.	»	25
Litro de aceite.	1	06
Quintal métrico de leña.	2	57
Id. de carbon.	8	23

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa.—*Juan Callejo.*—V.º B.º: El Vicepresidente, *Tomás Bayon.*—Conforme: El Comisario de guerra, *Julio Rubio.*

Seccion quinta.

Núm. 3.777.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se instruye causa sobre contrabando contra Eustasio Ojeado, en la que se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto la presente causa que se sigue en rebeldia contra Eustasio Ojeado, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, en la que es parte el Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—*Fallo:* Que debo declarar y declaro autor del delito de contrabando á Eustasio Ojeado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran y le condeno á la pena de multa del triple del valor del género aprehendido, declarando además el comiso de éste, sufriendo caso de insolvencia la pena correccional por via de sustitucion y apremio según determina el artículo veintiocho del citado Real Decreto y mediante la rebeldia del procesado, insértese la parte dis-

positiva y encabezamiento de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, entregándose los autos originales al Sr. Abogado del Estado á los efectos legales. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Los anteriores insertos concuerdan con sus originales á que me remito. Para cumplir lo mandado pongo el presente que firmo en Valladolid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—Nicolás García.

NUM. 3.781.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Habiendo fallecido intestado en la Ciudad de Valladolid el día primero de Diciembre de 1889, D. Pedro Prado Rubio, natural de Galleuillos y vecino que fué de esta Capital, dejando dos hijos menores de edad llamados Don Mariano y D.ª Irene Adriana, por quienes y á su nombre por su madre y legítima representante D.ª Tomasa Gonzalez se ha renunciado en forma la herencia que pudiera corresponderles de su citado padre, se procedió á la prevencion del abintestado, y por medio de primeros y segundos edictos y término de treinta y veinte días respectivamente, se ha citado y emplazado á todos los parientes del referido D. Pedro Prado Rubio, llamados por la Ley, para que comparecieran en este Juzgado á usar de su derecho, siendo transcurrido con exceso el término de referidos edictos, sin que se haya presentado ningún aspirante á dicha herencia, en su virtud y cumplimiento de lo acordado en providencia de catorce del actual, se hace por el presente un tercero y último llamamiento por término de dos meses y con igual objeto que los anteriores, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Leon 17 de Noviembre de 1880.—El Juez, Rios.—El actuario, Heliodoro de las Gallinas.

Talon núm. 278.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
2	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
3	"	1	1	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	2	
4	"	"	"	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	1	
5	"	3	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	4	
6	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
7	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
8	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1	
9	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
10	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	4	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total..	8	12	20	"	"	"	20	2	1	3	"	"	3	23	

Valladolid 11 de Noviembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Noviembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	1	1	1	"	"	1	2
2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
3	"	1	"	1	"	"	1	1	2
4	"	1	"	1	2	"	"	2	3
5	"	1	"	1	1	"	"	2	4
6	"	5	1	6	5	"	"	5	11
7	"	2	"	2	1	"	"	1	3
8	"	3	"	3	"	"	"	"	3
9	"	1	"	1	"	"	"	"	1
10	"	1	"	1	2	1	"	3	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	16	2	1	19	12	1	3	16	35

Valladolid 11 de Noviembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.